



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,
FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 09 del 05 de marzo de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede correspondería al despacho estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de **defectos formales** en el líbello demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto **inadmisorio** que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se señala la **obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, toda vez que en la constancia del correo enviado con la solicitud de ejecución subsiguiente² solo se advierte que el abogado lo envió a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y a Par Caprecom sin que se advierta el envío respectivo a la **Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos**, pese a que en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante en contra de los demandados INPEC y Par Caprecom y solidariamente en contra de la **Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos**.

Igualmente, no se manifiesta desconocer el correo electrónico de la Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos en cuyo caso se debe allegar la constancia del envío físico de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2020 de 2021, toda vez que no se informa la dirección y canal digital de los ejecutados Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos e igualmente no se señala el canal digital de la **parte demandante** (celular, whatsapp, correo electrónico, etc), toda vez que el referido en el escrito de ejecución subsiguiente es la del apoderado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

² Documento electrónico denominado 00093ConstanciaCorreo

Adicionalmente, se advierte que existe una discrepancia entre las pretensiones y las entidades demandadas, en razón a que si bien se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, INPEC y Par Caprecom y solidariamente en contra de la Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos, lo cierto es que en el acápite de notificaciones solamente se alude al **Inpec y a Par-Caprecom Liquidado – Fiduprevisora**, razón por la cual debe aclarar expresamente las partes contra las cuales se están ejecutando las sentencias con su respectivo lugar de notificación.

3. En el presente caso, el título ejecutivo es la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2017, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019, en cuyo numeral 9 señala:

NOVENO.- Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a CAPRECOM hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de **pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada entre los años 2007 y 2012, **solamente durante los meses de vigencia de los contratos de prestación de servicios y los convenios asociativos de trabajo siempre y cuando que el pago no haya sido realizado por la demandante, en caso contrario, ese valor deberá devolverse a la demandante.****

Conforme a la orden judicial anterior, en el presente asunto, el título ejecutivo no es simple sino que el mismo resulta complejo, dado que para poder ejecutarse, la demandante adiciona a la solicitud de mandamiento de pago, debe acreditar lo siguiente:

- Señalar a que **Administradora de Pensiones se deben girar los aportes a pensión causados entre los años 2007 y 2012**, respecto de los meses en que estuvieron vigentes los contratos de prestación de servicios que celebró y los convenios asociativos de trabajo, teniendo en cuenta, que los aportes a la seguridad social si bien se hacen a nombre del empleado, en realidad se deben depositar en la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado.
- De igual forma, en caso de que los aportes se giren a una entidad de previsión social la orden judicial es clara en señalar, que se deben pagar los rendimientos financieros de los mismos, conforme a la certificación que expida la misma administradora de pensiones, lo que descarta que se generen intereses de mora directamente a favor de la parte demandante sino que los mismos como rendimientos financieros deben abonarse a su cuenta individual de pensiones. Esta situación se ve reflejada igualmente, con la indexación ordenada en el fallo.
- En caso que se trate de devolución de aportes pensionales, como lo señala el fallo, la demandante necesariamente deberá acreditar que hizo el pago de las cotizaciones a pensión como trabajador independiente, sobre el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios y en los convenios asociativos de trabajo, durante los meses de su vigencia, para efectos que tenga derecho a la devolución de los mismos, con la indexación y los rendimientos financieros que señala el fallo.

En este asunto, encuentra el Despacho que la actora no aporta los documentos que complementan el título ejecutivo y que se encuentran relacionados anteriormente, por consiguiente el Despacho no puede librar mandamiento de pago, conforme a lo señalado en el artículo 306 del CGP, en especial, si lo que pretende es que se le devuelvan los aportes, debe cumplir con la condición señalada en el numeral NOVENO del fallo de fecha 18 de septiembre de 2017, es decir, acreditar el pago de las cotizaciones a pensión durante los meses en que estuvieron vigentes los contratos de prestación de servicios y los convenios asociativos de trabajo.

4. La parte demandante si bien allega el cuadro de liquidación de prestaciones sociales correspondiente a la vinculación con el INPEC y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, lo cierto es que no allega la prueba o fuente de la cual se tomaron los factores salariales a tener en cuenta,

de acuerdo con lo señalado en los numerales SEPTIMO y OCTAVO de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017 en los cuales se señala:

SEPTIMO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- pagará a **ELIZABETH RINCÓN MEJÍA**, el valor equivalente a las pretensiones sociales ordinarias que no le fueron canceladas a la demandante y que perciben los demás empleados públicos, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios por el periodo señalado en el cuadro que aparece anteriormente en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CAPRECOM hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, pagará a **ELIZABETH RINCÓN MEJÍA**, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que no le fueron canceladas a la demandante y que perciben los demás empleados públicos, tomando como base para la liquidación el valor pactado en los convenios asociativos por concepto de derechos del asociados por el periodo señalado en el cuadro que aparece anteriormente en la parte considerativa de esta providencia. (Subrayado fuera del texto).

En esa medida, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el documento que tuvo en cuenta para tomar los factores salariales que perciben los demás empleados públicos o la norma que tuvo en cuenta para ello.

Es pertinente anotar que el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera **simultánea** a este Despacho y a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **ELIZABETH RINCÓN MEJÍA** contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y a CAPRECOM hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDACION
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600118 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 09 del 05 de marzo de 2021

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc70c70e799ba61f7afccc0578e072713d2c871c83589c19b6fae3b68e5f59b3

Documento generado en 03/03/2021 10:32:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIGINIO ENRIQUE MONSALVE SAAVEDRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00096- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.09 de 05 de marzo de 2021**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la providencia de 24 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se se negaron las pretensiones de la demanda (fls.308-315).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

551751357b50df062ac7da7e3d15bede449dbed224bb25ebf5f371fb19c98ae4

Documento generado en 03/03/2021 10:32:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE TUFIK OICATA LAVACUDE
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00123- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.09 de 05 de marzo de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la providencia de 16 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.174-186).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8bc3766b37b3da4b196668c0e18dcf0d86d8f4338c174e89ce72bff886c13c33

Documento generado en 03/03/2021 10:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUCIÓN – SUBSIGUIENTE- REPARACION DIRECTA
EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.09 de 05 de marzo de 2021

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado para contestar demanda y la ejecutada no presentó contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por intermedio de apoderada judicial instauró acción ejecutiva contra la señora **ANGIE LIZETH FAGUA SÁNCHEZ**, para que este Despacho dispusiera el pago de \$4.584.000 a título de capital que correspondiente al valor de agencias de derecho de primera instancia, liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 11 de marzo de 2020.

De igual manera, el valor de los intereses legales y moratorios sobre la suma anterior.

Como fundamentos de hecho señaló que la señora Angie Lizeth Fagua Sánchez instauró medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y Otros, solicitó la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la administración, por enriquecimiento sin causa en que ha incurrido al desconocer el suministro de materiales realizados por la demandante y que fueron utilizados en la construcción de la obra pública Parque Agroalimentos de Tunja.

Relató que mediante sentencia del 30 de enero de 2020 se declararon probadas las excepciones de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” a favor del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá y el Ministerio de Agricultura, la de “Ineptitud Sustancial de la Demanda” a favor del Consorcio PAAT 2016 y Concretos y Aplicaciones S.A.S, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.

Indicó que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada, posterior a ello, mediante auto se fijó agencias en derecho a favor de los demandados, en la suma de \$4.584.000 y fijando los porcentajes para cada uno de los demandados.

Señaló que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

2. Actuaciones procesales

La solicitud de ejecución sucesiva fue presentada el 14 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico (Documento 00002), y mediante auto de 28 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el valor de las costas fue asignado en distintos porcentajes, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, únicamente por el porcentaje que le fue asignado, por ser lo legal, así:

REFERENCIA: EJECUCIÓN – SUBSIGUIENTE- REPARACION DIRECTA
EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

“PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en contra de ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$962.640) a título de capital que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 11 de marzo de 2020, a favor de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**
- **Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 04 de julio de 2020 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación**
- **Sobre las costas se resolverá en su momento” (Página 4 Documento 00005).**

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la señora ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos de notificaciones aportados con la demanda de reparación directa visto en el folio 22, suministrosycontrataciones@gmail.com y en **memorial visto en el folio 759 suministrosycontrataciones@gmail.com**, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Señora ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ fue notificada vía correo electrónico del auto que libró la orden de pago, el día 10 de febrero de 2021 (Documentos 00016 y 00017).

3. Contestación

Notificada la ejecutada (Documentos 00016 y 00017) esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No. 15001333300520180022000 y el auto de 11 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

En cuanto al caso sub lite, del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara, expresa y exigible** de pagar una suma de dinero a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a cargo de la Señora Angie Lizeth Fagua Sánchez.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

REFERENCIA: EJECUCIÓN – SUBSIGUIENTE- REPARACION DIRECTA
EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a cargo de la Señora **Angie Lizeth Fagua Sánchez**, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 28 de enero de 2021, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas a la ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f6c88efcc5bad95e3c5176094ac03013cf34120aa87029d447327aadcd3f1e

Documento generado en 03/03/2021 10:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100027 00
NOTIFICACION: ESTADO No.09 DE 05 DE MARZO DE 2021

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de representante legal por la empresa Genesis Construcciones SAS, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la empresa Genesis Construcciones SAS, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, por los siguientes valores:

“(...) Por la cantidad de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$3.349.358) m/c, derivada del contrato No.737 de 2018, de fecha de 18 de mayo de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, tazados a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera.

3. Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.”

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que el 18 de mayo de 2018 el Instituto Nacional de Vías suscribió con Genesis Construcciones SAS el contrato estatal No.737 de 2018 para el mantenimiento de la planta física de la sede de la Dirección Territorial de Boyacá del Invias; el valor del contrato se estima en veinticuatro millones quinientos dieciocho mil quinientos noventa y un pesos (\$24.518.590) M/CTE.

El día 17 de junio de 2018 se realizó acta de entrega parcial No.1 y se expidió y al requerírsele por el pago al Invias no la atendió, ni ha cumplido la obligación derivada del contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora a partir del 13 de junio de 2020

En la página 4 del Documento 11 del expediente electrónico, obra poder debidamente otorgado por la representante legal de la empresa Genesis Construcciones SAS, a la abogada NORA YISELA DUARTE MACIAS.

En las páginas 15 a 17 del Documento 00002 del expediente electrónico, obra copia del contrato de obra No.737 de 2018 celebrado entre la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS cuyo objeto es el “MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FISICA DE LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ.” por valor de “VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24.518.591) M/CTE”

En la página 21 a 23 del Documento 00002 del expediente electrónico, aparece copia del acta de entrega y recibo definitivo de la obra objeto del contrato No. 737 de 2018 de 14 de junio de 2019.

En la página 24 del Documento 00002 obra copia de la factura electrónica No.FE400 de 12 de junio de 2020 suscrita por la Empresa Genesis Construcciones SAS radicada en el Invias el 17 de julio de 2018 por valor de (\$3.320.589)

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Competencia
- Conciliación prejudicial
- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Competencia.

El numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2020 (Página 2 Documento 00002 Exp.Eléctronico) es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$1.316.704.500. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, teniendo en cuenta el valor por el que se solicita librar mandamiento de pago (\$3.349.358).

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el proceso ejecutivo deriva de un contrato, que se ejecutó en el MUNICIPIO DE TUNJA.

3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme al artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial solo es requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que excluye el proceso ejecutivo.

4. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que el término para solicitar la ejecución con títulos derivados del contrato es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

En este caso, la exigibilidad de la obligación está contenida en el acta de entrega y recibo definitivo de la obra objeto del contrato No. 737 de 2018 en donde se plasma que el valor ejecutado del contrato corresponde a la suma \$24.620.284; a través de la factura No. A1 233 la demandada canceló la suma de (\$21.270.926), quedando pendiente el valor cobrado a través de la factura electrónica No.FE400 por valor de Tres millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$3.349.358) m/cte, que corresponden al que se está solicitando se libere mandamiento de pago. En razón a ello, este despacho tomará como fecha de exigibilidad del título el 14 de junio de 2019, fecha en la que se suscribió el acta de entrega y recibo definitivo de la obra.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal K del numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., toda vez que, conforme a lo dicho anteriormente, la obligación se hizo

¹ "(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)"

exigible el 14 de junio de 2019, luego a partir del día siguiente deben contarse 5 años para que la obligación sea exigible, por lo que la **oportunidad que para el caso vencería el 15 de junio de 2024**. La demanda fue presentada el día el 7 de octubre de 2020 (Página 2 Documento 00002 Exp.Eléctronico), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, u otros documentos que la ley establezca como tal.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además *líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

6. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia del contrato de obra No.737 de 2018 celebrado entre la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS cuyo

objeto es el “MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FISICA DE LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ.” por valor de “VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24.518.591) M/CTE”. (páginas 15 a 17 del Documento 00002 el expediente electrónico)

- Copia del acta de entrega y recibo definitivo de la obra objeto del contrato No. 737 de 2018 de 14 de junio de 2019. (páginas 21 a 23 del Documento 00002 del expediente electrónico)
- Copia de la factura No. A1 233 de 17 de junio de 2018 suscrita por la empresa ejecutante y recibida y pagada por la demandada por la suma de (\$21.270.926). (página 20 del Documento 00002 del expediente electrónico)
- Copia de la factura electrónica No.FE400 de 12 de junio de 2020 suscrita por la Empresa Genesis Construcciones SAS por valor de (\$3.320.589) (página 24 del Documento 00002 del expediente electrónico)

Del examen de los documentos aportados por el ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.

El título ejecutivo, en este caso, está contenido en varios documentos presentados, lo que hace que se constituya como un título ejecutivo complejo, dichos documentos son: *(i) El contrato de obra No.737 de 2018 celebrado entre la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS cuyo objeto es el “MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FISICA DE LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ.” por valor de “VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24.518.591) M/CTE”. (ii) El acta de entrega y recibo definitivo de la obra objeto del contrato No. 737 de 2018 de 14 de junio de 2019. (iii) La factura No. A1 233 de 17 de junio de 2018 suscrita por la empresa ejecutante y recibida y pagada por la demandada por la suma de (\$21.270.926) y (iv) la factura electrónica No. FE400 de 12 de junio de 2020 suscrita por la Empresa Genesis Construcciones SAS por valor de (\$3.320.589).*

En cuanto a la exigibilidad, se advierte que esta se encuentra en el acta de entrega y recibo definitivo de la obra objeto del contrato No. 737 de 2018 de 14 de junio de 2019 en virtud de que es en este documento en el que se señala el monto del contrato ejecutado, además de la factura No. A1 233 de 17 de junio de 2018 suscrita por la empresa ejecutante y recibida y pagada por la demandada por la suma de (\$21.270.926) y la factura electrónica No.FE400 de 12 de junio de 2020 suscrita por la Empresa Genesis Construcciones SAS por valor de (\$3.320.589) que es el monto adeudado por la entidad ejecutada.

Respecto de la **claridad** de la obligación, este despacho encuentra que está demostrado por parte del ejecutante con los documentos que hacen parte del título ejecutivo que el valor de lo que le adeuda el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS es por el que solicita se libre mandamiento de pago en las pretensiones de la demanda, que corresponde al saldo adeudado de la totalidad del valor pactado en el contrato.

En cuanto a los intereses de mora, si bien la demandante solicita se libre por la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, se debe señalar que para los procesos ejecutivos con base en contratos administrativos, el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, señala la tasa de interés aplicable, por consiguiente, se libraré el mandamiento por los intereses que señala el Estatuto General de Contratación, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 13 de junio de 2020, fecha en la cual entró en mora la entidad demandada.

Considérese no necesaria la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 2 del decreto

4085 de 2011 y a que en el proceso de la referencia no son parte entidades del orden nacional.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar mandamiento** de pago a favor de la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.349.358) M/CTE, correspondiente al saldo faltante por pagar de la totalidad del valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE OBRA NO. 737 DE 2018, cuyo objeto era el "MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FISICA DE LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ."*
2. *Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, liquidados desde el 13 de junio de 2020 y hasta cuando se pague el total de la obligación.*
3. *Sobre las costas se resolverá en su momento.*

SEGUNDO. **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. **Notifíquese** por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO. **Reconocer** personería a la abogada NORA YISELA DUARTE MACIAS., identificada con la C.C. No.1.098.634.942 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 312.777 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante en la página 4 del documento 11 del expediente electrónico.

SÉPTIMO. Por la Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b0ae809dd5fd96284e16c415475ebe12b3485be59bad4b965b2efbdf144d8966
Documento generado en 03/03/2021 10:32:14 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL SAS
DEMANDADO: UNION TEMPORAL MEDISALUD
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100038 00
NOTIFICACION: ESTADO No.09 DE 05 DE MARZO DE 2021

La Superintendencia Nacional de Salud envía el proceso a esta jurisdicción, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (Página 2-4 Documento "00003Anexos"). No obstante, este Despacho dispondrá no avocar conocimiento del proceso de la referencia, y en su lugar proponer **conflicto negativo** de competencia en razón a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Medical S.A.S a través de apoderado judicial, instauró demanda ante la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de la Unión Temporal Medisalud, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en lo correspondiente al literal (f), solicitando que se dirima el conflicto de **glosas y/o devoluciones** suscitado entre las entidades por valor de CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.033.321) M/CTE, resultantes de la facturación por servicios de salud.

La Superintendencia de Salud a través de auto No.A2020-001416 de 18 de junio de 2020, señala que en el presente caso, la atención en salud prestada por la demandante, fue con ocasión de los servicios a usuarios pertenecientes al FOMAG -UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD, situación que lleva a entender, que se trata de un conflicto en el que interviene como demandada, una entidad que hace parte de un régimen expresamente excluido del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, que no se encuentra dentro de los procesos que conoce este Despacho, toda vez que la competencia asignada por ley, se suscribe a resolver los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que fuera presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud se pretende que la Unión Temporal Medisalud pague a la demandante el saldo pendiente por cancelar, por concepto de prestación de servicios de salud relacionadas por la suma cuatro millones treinta y tres mil trescientos veintiún pesos m/cte. (\$4.033.321.00).

Los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

- La Clínica Medical I.P.S, prestó los servicios médicos a una serie de pacientes y al momento de cobrar los mismos a la entidad Medisalud E.P.S. UT, **esta objeta las facturas y no acepta las glosas.**
- Que dicho hecho genera una grave afectación a la Institución, pues como parte integral del Sistema General de Servicios en Salud y amparados en la Ley 100 de 1993 que le dio vida a las instituciones prestadoras de salud, fue creados bajo esta figura legal con la característica especial de ser una institución privada de tercer nivel de complejidad en la prestación de servicio de salud, el cual significa cumplir con sendos requisitos de índole legal para que se logre conceder la habilitación en los servicios médicos que se ofertan, para ello se debe destinar importantes recursos económicos para disponer de la infraestructura apropiada.

- Que existe una violación al derecho fundamental a la igualdad, por cuanto se aplican las normas vigentes al caso en particular de manera desigual frente a los demás actores del sector de la salud, y se desconoce el cabal cumplimiento que deben tener las Instituciones Prestadoras de Salud en materia de seguridad de un paciente, las cuales también son responsables de todos aquellos agentes que intervienen dentro del proceso, como la entidad de salud demandada.
- Se está vulnerando flagrantemente las normas que regulan el Sector de Salud, más cuando la entidad demandada tiene la responsabilidad y la obligación de reconocer el pago de las facturas médicas que se derivan de los pacientes que han sido atendidos.
- Al ser una Sociedad Comercial bajo el régimen de Sociedad por Acciones Simplificada -SAS, cuyo objeto social es la de prestar servicios médicos debidamente acreditados y habilitados y que con su creación nació de igual manera una persona jurídica única y poseedora de derechos de rango constitucional. En ese orden de ideas, y de manera particular se atienden usuarios que requieran atención médica como corresponde a una Institución de Nivel 3, y por consiguiente las facturas generadas por tales servicios se le presentan para su correspondiente pago a las respectivas entidades de salud.

De los hechos y pretensiones de la demanda se deduce que el objeto de la misma está encaminado al reconocimiento y pago de dineros que le adeuda la UT Medisalud a la demandante por concepto de los servicios de salud prestados a un número de pacientes.

Si bien la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4° del artículo 104 determina que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos “**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**”, el presente caso nada tiene que ver con dicho aspecto, pues los servicios no cuentan con un respaldo contractual en virtud del cual se hayan brindado, ni versa sobre aspectos relacionados con el servicio de salud prestado a algún servidor público directamente; se trata de un debate relacionado con el recobro de servicios de salud.

Así entonces, si bien la entidad demandada le presta el servicio de salud a los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la demanda se busca es el recobro de los servicios que se brindaron a dichos servidores, más no es un litigio que verse sobre la seguridad social de un empleado con vinculación legal y reglamentaria, sino que la Litis se contrae a una diferencia generada en la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud entre dos personas jurídicas privadas, es decir, se trata de una relación jurídica de carácter privado, que no involucra directamente controversia en la seguridad social del empleado público.

A lo anterior se suma que no se cumple con el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta Jurisdicción y es el relacionado con que la demanda se dirija contra una entidad pública, de las consagradas en el parágrafo artículo 104 del CPACA y en el presente caso, ningún sujeto que integra el litigio, hace parte de las allí mencionadas.

El Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos relativos a recobros judiciales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las **devoluciones o glosas** a las facturas entre entidades del Sistema, ha señalado lo siguiente:

“...2.- Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contencioso administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al FOSYGA de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS y que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la EPS a sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS.

(...)

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación

sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

(...)

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

(...)

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio.

Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son

- a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) **El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...).**¹
(Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la controversia trata de un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, derivada de la prestación de servicios de salud, se tiene que esta jurisdicción no es la competente para conocer de dicha controversia; por el contrario, se reconoce la facultad de la Superintendencia de Salud para conocer de los conflictos derivados de las **devoluciones o glosas a las facturas** entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, en reciente sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura se establecieron las siguientes reglas en materia de competencia para casos como el que nos ocupa:

“(...) Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social,

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 40 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

*Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*² (Negrillas del Despacho)

Así entonces, si bien se señala que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de las demandas relacionadas con el pago de facturas glosadas, de acuerdo con la sentencia de 2014 antes citada y las facultades otorgadas a la **Superintendencia Nacional de Salud** a través del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada por la Ley 1949 de 2019³, es la competente también para conocer los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como quiera que el caso objeto de estudio versa sobre un debate propio del sistema general de seguridad social en salud, pues surge a partir de la presunta prestación de servicios médicos y el **cobro de unas facturas previamente glosadas**, es decir, que la estructura del proceso es propiamente de naturaleza de salud y seguridad social, esto es, que se trata de

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de Unificación No 11001010200020140172200 del 11 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de Unificación N° 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

³ LEY 1122 DE 2007- ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de Salud y quien en virtud de la ley está llamado a reconocer y pagar el costo de dicha prestación.

En consecuencia, con los fundamentos expuestos este despacho propondrá el conflicto negativo de competencia, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud se declaró incompetente para conocer el asunto de la referencia y este Despacho a su vez no se considera competente para asumir el conocimiento del mismo.

Ahora, respecto a la autoridad que debe resolver el conflicto de competencia entre una autoridad judicial y una administrativa con funciones jurisdiccionales es el **artículo 139 del CGP** el que dispone que debe ser resuelto por el superior de la autoridad judicial. En este evento se trata de un asunto derivado de **las devoluciones o glosas** a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que corresponde a una función jurisdiccional de la entidad administrativa, según lo dispone la ley **1122/07 art. 41 literal f) mod. Ley 1949/19**.

En ese orden, este despacho procederá a enviar el expediente al **Tribunal Administrativo de Boyacá** competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139 del CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y **proponer conflicto negativo de competencia** con la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se dirima el conflicto negativo de competencia planteado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

⁴ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

⁵ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8140ae8557319302d07dea54c906a0767fba34f9831437a3b310c8aa63117faf

Documento generado en 03/03/2021 10:32:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>